ANEXO A





Municipalidad de Adolfo Gonzales Chaves

ORDENANZA FISCAL Parte General

Año 2018

<u>Índice</u>

<u>CAPITULO</u> <u>HOJA</u>

I	De las Obligaciones Tributarias	1
II	De los Sujetos Pasivos	2
III	Del Domicilio Fiscal	4
IV	De los Deberes Formales del Contribuyente	5
V	De la Determinación y Fiscalización de las Obligaciones Tributarias	7
VI	Del Pago	9
VII	Acciones y Procedimientos de Repetición y Devolución de Tributos	11
VIII	Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	12
IX	De los Recursos.	13
X	De las Prescripciones	15
XI	Disposiciones Complementarias	16
XII	Facilidades de Pago en Cuotas	18
XIII	Exenciones	19

I	Tasa por Servicios Urbanos	22
II	Tasa por Habilitación de Comercio e Industrias	24
III	Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene	25
IV	Derechos por Publicidad y Propaganda	28
V	Derechos por Venta Ambulante	31
VI	Tasa por Inspección Veterinaria	32
VII	Derechos de Oficina	33
VIII	Derechos de Construcción	36
1X	Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos	38
X	Derechos a los Espectáculos Públicos	39
XI	Patentes de Rodados	40
XII	Tasa por Control de Marcas y Señales	41
XIII	Tasa por conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal	42
XIV	Derecho de Cementerio	43
XV	Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados	44
	Contribución unificada para Empresas Extra Locales	47
XVI	Tasa por Servicio Varios	52
XVII	Tasas por Servicios Asistenciales	55
XVIII	Tasa por factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación y sus estructuras portantes	56
XIX	Tasa por inspección de antenas de comunicación y sus estructuras portantes	57
XX	Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	58
XXI	Derecho de actuación administrativa ante la OMIC	60
XXII	Disposición General Complementaria	61

CAPITULO I

De las Obligaciones Tributarias

ARTICULO 1 - Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones y otros tributos que establezca la Municipalidad de Adolfo Gonzáles Chaves, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza o por las correspondientes de ordenanzas especiales.- El monto de la misma será establecido en base a las prescripciones que se determinen para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en la respectiva Ordenanzas Impositivas Anuales.

ARTICULO 2 - Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente ordenanza y otras ordenanzas especiales están obligados a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

ARTICULO 3 - Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza y otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTICULO 4 - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos de derechos privados en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancia imponibles se interpretara conforme a su significación económica - financiera prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTICULO 5 - Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rige la contribución municipal, provincial, nacional y subsidiariamente los principios generales del derecho.

CAPITULO II

De los Sujetos Pasivos_

<u>ARTICULO 6</u> - Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente Ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 7 - Son contribuyentes las personas de existencia visible, personas jurídicas, las sociedades constituidas o en formación, cesiones indivisas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta Ordenanza considere como hecho imponible.

ARTICULO 8 - En la actuación del Sindico, por aplicación de la Ley Nacional Nº 19551 y sus modificatorias, los mismos deberán comunicar a la Municipalidad luego de su designación la aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal con la Comuna, en caso de incumplimiento dado su carácter de funcionario publico será considerado responsable por la totalidad de los gravámenes adeudados y sus accesorios correspondiente.

ARTICULO 9 - Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todos se consideran contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de tributos por la totalidad del mismo salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico.

En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 10 - Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquella que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza considere como hechos imponibles.

ARTICULO 11 - Los responsables indicados en el artículo anterior quedan obligados con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación, o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes, deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicios de las sanciones que establezca esta Ordenanza fiscal, a todos aquellos que intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 12 - Los sucesores a títulos singular y/o universal del contribuyente, responden solidariamente con éste y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos. No será de aplicación la primera parte de éste cuando haya sido extendido un certificado de libre deuda Municipal, en cuyo caso la obligación se transformará en personal del transmitente sin perjuicio de la responsabilidad del agente municipal que hubiere tenido intervención en la confección del mismo.

CAPITULO III

Del Domicilio Fiscal

ARTICULO 13 - El domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago del gravamen será el domicilio especial que hubiera constituido o denunciado en tiempo y forma ante la Municipalidad. En su defecto se tendrá por tal a aquel en que residan o realicen habitualmente sus actividades gravadas o se hallen los bienes afectados al pago indistintamente.

Por su parte, se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.-

ARTICULO 14 - El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en todo escrito o manifestación que los obligados presenten a la Municipalidad, debiendo, así mismo comunicar todo cambio del mismo dentro de los quince (15) días de producido, ya que en su defecto se tendrá por tal al anterior sin perjuicios de las sanciones que esta Ordenanza establece por infracción a este deber.

El Departamento Ejecutivo reglamentara el procedimiento para constituir el domicilio fiscal y cambio del mismo.

ARTICULO 15 - Cuando en la Municipalidad no exista constancia del domicilio fiscal, o de domicilio electrónico informado según Ordenanza Nº 3554/2018, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por Edictos o avisos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en un diario de la ciudad o de la zona y en la página web de la Municipalidad, por el término de dos (2) días, lo que interrumpirá el Plazo de Prescripción. La publicación deberá respaldarse con el Decreto del Departamento Ejecutivo correspondiente.

CAPITULO IV

De los Deberes Formales del Contribuyente

ARTICULO 16 - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para facilitar la determinación, ingresos y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de lo hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor y fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación, que pueda dar origen a un nuevo hecho imponible, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar y exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que de algún modo, se refieren a las operaciones o situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar en término los pedidos de informe o aclaraciones que les formulen las dependencias comunales competentes, en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva, en relación con las actividades o bienes que constituyen materia imponible.

ARTICULO 17 - La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen hechos o que sean causa de obligaciones según la norma de esta Ordenanza y otras ordenanzas especiales, salvo que por virtud de las disposiciones legales se establezca para éstas personas el derecho del secreto profesional.

<u>ARTÍCULO 18</u> - La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio, a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, a cerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTICULO 19 - Los señores escribanos y demás profesionales están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda en todos los actos que intervengan, relacionado con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza.

<u>ARTICULO 20</u> - El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea exigible, y no este previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTICULO 21 - Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales de este Municipio, cuyo cumplimiento previo no lo acredite con la respectiva constancia de pago.

ARTICULO 22 - Los contribuyentes registrados en un periodo fiscal, año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen responden por la obligación del o los periodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de la misma, o hasta el 31 de Diciembre, si el gravamen fuera anual no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio de su situación fiscal o que una vez efectuada, las circunstancia del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicaran, cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

CAPITULO V

De la Determinación y Fiscalización de las Obligaciones Tributarias

ARTICULO 23 - La determinación, ingresos y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones, que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 24 - La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuara sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma, y tiempo que esta ordenanza establezca, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.

ARTICULO 25 - La declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación tributaria correspondiente. Los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de aquellas resulten, salvo error de calculo o de concepto sin perjuicio de la obligación tributaria, que en definitiva determine la dependencia competente.

ARTICULO 26 - Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resulta inexacta o por falsedad o error en los datos, por errónea aplicación de las normas tributarias, el órgano competente estimará, de oficio, la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

ARTICULO 27 - La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre, o la dependencia administrativa reúna todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre base presunta que el órgano competente efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hecho imponible, permita inferir en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTICULO 28 - La determinación a la que se refiere el Artículo 27 que rectifique una Declaración Jurada o que en defecto de la misma, quedarán firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho termino, recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso que constate error, omisión o dolo por parte del contribuyente responsable o tercero en la exhibición de datos y elementos que sirvieren de base a la determinación.

ARTICULO 29 - A los fines de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, como también el exacto cumplimiento de los deberes formales y obligaciones tributarias, por intermedio de organismo competente se podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes relacionados con hechos imponibles.
- b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde se ejerce actividades sujetas a obligaciones tributarias a los bienes que constituye materia imponible.
- c) Requerir informes y/o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer a las oficinas competentes a los contribuyentes y/o responsables.

ARTICULO 30 - El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el Registro de los locales y establecimiento y la compulsa o examen de los documentos y libro de los contribuyentes y responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTICULO 31 - En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente capítulo, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso, se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.

Las constancias referidas constituirán elemento de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la ordenanza impositiva. Los precedentes poderes o facultades, serán ejercidos por la Asesoría Letrada en los casos en que existan actuaciones judiciales a su cargo.

CAPITULO VI

Del Pago

ARTICULO 32 - El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos para que cada tributo, tasa o contribución establezca en la Ordenanza Impositiva. Los actos administrativos que fijen el calendario fiscal deberán publicarse con una antelación mínima de veinte (20) días corridos a la fecha del vencimiento para el pago de los distintos gravámenes, en los casos que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recurso interpuesto y la misma se halle firme, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días corridos de la notificación.

ARTICULO 33 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar los plazos de vencimiento de las tasas, tributos y/o contribuciones cuando razones de conveniencias así los determinan, y a otorgar un día de gracia hasta el día hábil siguiente a su vencimiento, vencido los plazos establecido en la Ordenanza Fiscal (Parte Especial) para el pago de los tributos municipales.

ARTICULO 34 - El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal, o a cobradores, oficinas o bancos que se autoricen al efecto, si el pago se realiza mediante cheque o giro deberá ser a la orden de la Municipalidad y la obligación no quedara extinguida ni se producirá novación de la misma en el caso de que por cualquier evento no se hiciere efectivo el mismo.

Es facultativo de la Municipalidad no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador. En los supuestos que el pago se efectué mediante cheque o giro se dejara constancia de esta situación en el recibo de pago entregado por esta Municipalidad.

ARTICULO 35 - Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes, todo pago que efectué podrá ser imputado por la administración municipal a las deudas mas remotas, sin perjuicio del derecho que se reconoce para abonar el periodo corriente si estuviera al cobro sin recargo por mora.

El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aun cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos. La obligación de pagar los recargos, multas e intereses subsisten, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

ARTICULO 36 - Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con importes o saldos adeudados por los mismos por los gravámenes de cualquier naturaleza aunque se refieran a distintas obligaciones Impositivas excepto cuando se opusiere y fuera procedente la excepción de prescripción.

La compensación deberá hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto por la presente Ordenanza.

(Referencia Art. 130 bis Ley Orgánica de las Municipalidades)

<u>ARTICULO 37</u> - En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de una cuota tornará exigible sin interpelación alguna el total de la obligación, como si fuera de plazo vencido, la que será ejecutable por el total de la deuda.

ARTICULO 38 - En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas solo podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

CAPITULO VII

Acciones y Procedimientos de Repetición

y Devolución de Tributos

<u>ARTICULO 39</u> - Los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las sumas que resulten de pagos indebidos o sin causa a los cuales se les aplicara los intereses que se fijan en la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo podrá imputar los pagos indebidos o sin causa que realicen los contribuyentes a deudas que los mismos mantengan con el Municipio.

CAPITULO VIII

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 40 - La falta total o parcial del pago de los gravámenes al vencimiento de los mismos hace surgir sin obligación de interpelación alguna la obligación de abonar conjuntamente con aquellos los recargos, multas por omisión o defraudación, por infracción a los deberes formales o intereses, según los casos para lo cual será de aplicación las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva.

ARTICULO 41 - Una vez aplicada la sanción se notificará la resolución respectiva al infractor acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho rigiéndose por lo dispuesto para el recurso de reconsideración en el Capítulo IX " De los recursos " de la parte general de la presente Ordenanza.

CAPITULO IX

De los Recursos

ARTICULO 42 - Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo, acción por repetición de los gravámenes con mas las penalidades que le correspondieren, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En el caso que la acción fuera promovida por agentes de retención estos deberán presentar nóminas de los contribuyentes a quiénes se les efectuara la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten mandato especial para su orden.

Exceptuándose de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubieran autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuara a los mismos sin perjuicio de notificar a las partes contratantes, en el domicilio que figura en la escritura.

ARTICULO 43 - Contra las determinaciones y resoluciones del Departamento Ejecutivo que impongan multas o requieran el cumplimiento de las obligaciones o denieguen pedido de acreditación, repetición o deducción de gravámenes indebidos, o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus Declaraciones Juradas, esta podrá interponer Recursos de Reconsideración, personalmente o por otro medio fehaciente, dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 44 - Con el recurso de reconsideración deberán exponerse los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse y ofrecerse todas las pruebas de que puedan valerse no admitiéndose después otro ofrecimiento excepto hechos posteriores.

No cumpliendo con esta exigencia, el recurso será desestimado.

ARTICULO 45 - La interposición del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e interés que prescribe los artículos 33, 34 y 35.

A tal efecto será requisito ineludible para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presta conformidad.

Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

<u>ARTICULO 46</u> - Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar las firmas, certificaciones y pericias por profesionales con títulos habilitantes dentro del plazo de diez (10) días.

La autoridad municipal deberá sustanciar las pruebas que estime conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que consideren necesarias. La resolución haciendo lugar al recurso, o denegándolo deberá ser dictada por el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de hallarse el expediente en estado de resolución.

ARTICULO 47 - Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, solo cabra los Recursos de Nulidad, por error evidente o vicio de forma, y el de Aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los cinco (5) días de la fecha de notificación.

<u>ARTICULO 48</u> - Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellos, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviera a resolución definitiva.

ARTICULO 49 - Encontrándose firme y definitiva la resolución del Departamento Ejecutivo desestimando los recursos, la misma solo podrá ser impugnada mediante demanda contencioso administrativa ante los Tribunales Contenciosos Administrativos, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

CAPITULO X

De las Prescripciones

ARTICULO 50 - Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de gravámenes, recargos, intereses, multas y contribuciones de mejoras. Prescriben en igual término de cinco (5) años las facultades municipales de determinar las obligaciones fiscales o de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y la aplicación de multa, en el mismo plazo prescribe la acción por repetición. Estos plazos rigen siempre que no se haya interrumpido dicha prescripción por cualquier forma de reconocimiento del deudor, de la obligación.

Los términos de prescripción indicados precedentemente comenzarán a correr desde el primero de enero del año siguiente al cual se refieren las obligaciones fiscales y/o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multa por infracción a los deberes formales, comenzara a correr desde la fecha en que se cometa la infracción.

El término prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzara a correr desde la fecha de la notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos. Los términos de prescripción establecidos en el presente artículo no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que lo exterioricen en su jurisdicción.

En cualquier momento la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo ante la autoridad judicial competente por la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducara si dentro del término de ciento cincuenta (150) días la Municipalidad no promoviere el correspondiente juicio de apremio.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la interposición de cualquier recurso y hasta diez (10) días después de quedar firme la resolución administrativa.

<u>ARTICULO 51</u> - La prescripción de las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y/o exigir su pago se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento, expreso o tácito por parte del contribuyente y/o responsable de su obligación.
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo relacionado con la obligación fiscal. En el caso del apartado a) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que las circunstancias mencionadas ocurran. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente y/o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva pasado los dos (2) años de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento, se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.

En cada vencimiento de Tasas, Derechos y Contribuciones municipales, deberá informarse al contribuyente, lo siguiente: Si Ud. no ha constituido Domicilio Electrónico ante la Municipalidad, le recordamos que se encuentra vigente la Ordenanza Nº 3354/2018 y quedará notificado a través del Boletín Oficial, diario de la ciudad y la zona y en la Página Web del Municipio.

CAPITULO XI

Disposiciones Complementarias

<u>ARTICULO 52</u> - Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) Personalmente, por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcripta la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por telegrama colacionado.
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable. Dicha notificación será valida una vez entrado en vigencia el registro respectivo.
- Si las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc., no pudieran practicarse en las formas antedichas por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en un periódico de circulación local.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

ARTICULO 53 - Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes responsables, o terceros, son secretos y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por esta, excepto por orden judicial.

El derecho del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsisten frente a los pedidos de informe de entes estatales de cualquier jurisdicción.

<u>ARTICULO 54</u> - Todos los términos de días establecidos en la presente ordenanza salvo indicación en contrario, se refiere a días hábiles administrativos para esta Comuna.

ARTICULO 55 - Todo depósito de garantía, exigido por esta Ordenanza, se realizara ante esta Municipalidad y estará afectada y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los Contribuyentes y responsables, entendiéndose, comprendidos en este concepto los gravámenes, multas, recargos, daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito. El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de las transferencias de actividad en su caso.

ARTICULO 56 - Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía para su reparación lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas, y los contribuyentes o responsables tendrán la obligación de reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la fecha de intimación que se les hará al respecto, bajo apercibimiento de disponer la suspensión de la actividad hasta tanto se haga efectivo el mismo.

<u>ARTICULO 57</u> - Para la liquidación de "Tasas por Servicios Varios" - en el caso de ésta sólo en lo que compete - se tomará como tasa el informe escrito que deberá formular el conductor responsable del vehículo o de la máquina, o el capataz de cuadrilla, según corresponda.

CAPITULO XII

Facilidades de Pago en Cuotas

ARTICULO 58 – El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago de las Tasas, Derechos y demás contribuciones. Sus recargos, intereses o multas en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, más un interés del 1% mensual sobre saldo adeudado y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, o a la fecha de presentación si esta fuera posterior.

Las solicitudes de plazo que fueran denegadas no suspenden el curso de recargos e intereses que establece la Ordenanza Impositiva.

El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos en la Ordenanza Impositiva, aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda, con más los accesorios fiscales que correspondan.

En los casos que el contribuyente abone la deuda al contado, el Departamento Ejecutivo queda autorizado para bonificar las deudas hasta un importe igual al de la multa que le haya sido impuesta por la aplicación de los incisos b y d del artículo 27 de la Ordenanza Impositiva. No gozarán de este derecho quienes no se les haya impuesto multa.

Facúltase al D.E. a bonificar los recargos a aquellos contribuyentes que al momento del vencimiento de los distintos tributos municipales, tuvieren créditos exigibles con la Municipalidad.

CAPITULO XIII

Exenciones

<u>ARTÍCULO 59</u> - Quedan eximidos del pago de la Tasa por Servicios Urbanos las personas y entidades que se encuentren encuadradas en los siguientes incisos:

- 1) Entidades de bien público con domicilio en el Distrito de Adolfo Gonzáles Chaves, previo estudio y dictamen del área de Bienestar Social.
- 2) Todos los integrantes del:
- 2.1) Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios, que sean Titulares de un único inmueble.
- 2.2) Ex conscriptos, movilizados, bajo bandera en el conflicto bélico de Malvinas, integrantes de la Agrupación VECOSE filial Adolfo Gonzáles Chaves. (Ord. 2801/09)
- 3) Inmuebles de propiedad de la Provincia de Buenos Aires, ubicados en el Partido de Adolfo Gonzáles Chaves y que se encuentren afectados al uso público.
- 4) Aquellos inmuebles que sean destinados a vivienda permanente de los propietarios y su grupo conviviente, que reúnan las siguientes condiciones, presentadas mediante declaración jurada:
- 4.1) Ser propietario de un solo inmueble destinado a vivienda propia.-
- 4.2) Sus ingresos y del grupo familiar, no deberá superar un sueldo básico municipal de categoría quince (15) de 35 hs. de labor. En caso de enfermedad crónica, debidamente certificada, el monto del grupo familiar no deberá superar dos y medio (2 ½) sueldos básicos Municipal de la categoría quince(15), de 35 hs. de labor.-
- 4.3) No poseer vehículo automotor, modelo de menos de diez (10) años de antigüedad.-
- 4.4) Cuando los ingresos del solicitante y su grupo familiar no supere un sueldo básico municipal de categoría quince (15), de 35 hs. de labor, se otorgará el beneficio de la exención por el cien por ciento (100%) del total a pagar en concepto de dicha Tasa.-
- 4.5) Cuando los ingresos del solicitante y su grupo familiar estén comprendidos entre un (1) sueldo básico municipal categoría quince (15) de 35 horas semanales de labor y un sueldo básico municipal y medio (1 ½) de Categoría quince (15), de 35 horas semanales de labor, el beneficio de la exención alcanzará al cincuenta por ciento (50%) del total de la Tasa estipulada dentro de este artículo.-
- 4.6) Estarán incluidos dentro de las condiciones establecidas en los incisos anteriores quiénes posean un terreno lindero a la vivienda cuya exención se solicita, considerándose como una sola unidad, la exención solo alcanzará al terreno ocupado por la vivienda.

- 4.7) No procederá la eximición cuando el titular del inmueble sea una persona física, sucesión indivisa o sociedad comercial, legalmente constituida o no, que lucre con el alquiler del inmueble, debiendo hacerse cargo el titular de la tasa respectiva.-
- 5) Beneficiarios de la Asignación Universal por Hijo, Planes Sociales en funcionamiento y por crearse (certificando ser titular de un único inmueble destinado a vivienda de uso y ocupación permanente, que utilicen como casahabitación con su grupo familiar)
- **ARTÍCULO 60** Quedan eximidos de los Derechos de Construcción las personas y entidades que reúnan los siguientes requisitos:
- a) La construcción de vivienda única de uso familiar y de habitación permanente, que no supere los 70 m2 de superficie cubierta y que esté encuadrada dentro de las categorías D y E de la planilla de revalúo.
- b) Que el total de los ingresos del grupo familiar no supere en dos veces el sueldo básico municipal de categoría quince (15), de 35 hs. de labor, vigente al momento de la presentación.
- c) Para acogerse a dicha exención deberán presentar una Declaración Jurada que demuestre que reúnen los requisitos exigidos por la presente.
- ARTICULO 61 Exímase de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Ocupación o Usos de Espacios Públicos y de los Derechos a los Espectáculos Públicos a las Instituciones Benéficas o Culturales y mutualistas que reúnan las siguientes condiciones:
- a) Para los Derechos de Construcción y los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, que la construcción o los espacios según corresponda, se destinen y afecten a los usos específicos de la entidad.
- b) Para los Derechos a los Espectáculos Públicos, que el espectáculo tenga como finalidad promover la cultura, educación o recreación, efectuado los mismos sin fines de lucro.
- ARTICULO 62 Exímase de los Derechos por Venta Ambulante a los Productores Artesanales que se encuentren inscriptos en el Registro Municipal de Productores Artesanales del Distrito, una vez por mes cuando realicen ferias artesanales.
- ARTICULO 63 Todas aquellas personas cuyos ingresos y los de su grupo familiar no exceda el valor el valor de un sueldo básico municipal de la categoría quince (15) de 35 horas de labor, se le aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la tasa de derecho de cementerio, en el incisos 4 y 6 del artículo 14 de la Ordenanza Impositiva.

Municipalidad

de

Adolfo Gonzales

Chaves

ORDENANZA FISCAL Parte Especial

Año 2018

CAPITULO I

Tasa por Servicios Urbanos

<u>ARTICULO 64</u> – *Hecho imponible*: Por la prestación de los servicios de alumbrado público, recolección y tratamiento de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas, paseos y espacios verdes públicos se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 65 – Base imponible:

- 1. Suma fija por partida, más un importe por metro lineal de frente, ambos mensuales. La tasa, en caso de inmuebles de dos o más plantas y/o unidades funcionales independientemente de hallarse subdividida por el sistema de propiedad horizontal o no, se liquidará de la siguiente forma:
- a) Por unidad funcional externa, suma fija por partida, más suma por metro lineal de frente.
- b) Por unidad funcional interna, suma fija por partida, más suma por metro lineal de la proyección de sus frentes sobre las calles donde esté la entrada principal.
- 2. En todos los casos a los fines de la liquidación de los metros lineales, los inmuebles se considerarán con un mínimo de diez (10) metros y un máximo de veinte (20) metros. Para los comercios, industria y negocios en general se tomarán un máximo de quince (15) metros de frente.
- **3.** Las partidas pertenecientes a inmuebles de grupos habitacionales construidos por planes nacionales, provinciales y/o municipales ubicadas en esquinas tendrán un descuento de un cincuenta por ciento (50 %) sobre los metros lineales de frente, excluido el monto fijo.

ARTÍCULO 66 - Contribuyentes y demás responsables.

La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los Titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios
- c) Los poseedores a título de dueños.
- d) Los titulares de los medidores de servicios eléctricos en referencia a la partida donde se encuentren instalados.

ARTÍCULO 67 –Forma de pago:

a) Podrá establecerse el cobro de la tasa por Servicios Urbanos de las siguientes formas:

- a1) Mensual
- a2) Anual

Para ambos casos se tomarán los pagos en carácter de anticipo.

- b) Cuando el cobro se realice a través de Convenios celebrados con Empresas o Cooperativas prestadoras de servicios públicos podrá establecerse en dicho Convenio la forma de abono mensual de las tasas.
- c) Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar Convenios con Empresas o Cooperativas prestadoras de servicios, para la percepción de la presente tasa.

CAPITULO II

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

ARTICULO 68 - Hecho imponible: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas, destinados a comercios, industrias y actividades y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 69 - **Base imponible**: El valor del activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones se consideran exclusivamente el valor de las mismas.

Se podrá aceptar en el partido habilitaciones temporarias. El Departamento Ejecutivo determinará previa inspección las actividades que se consideren como tal. Abonados los derechos y finalizada la temporada se otorgará el cese comercial y se darán por archivadas las actuaciones.

ARTÍCULO 70 - Contribuyentes: Los Titulares de la actividad sujeta a habilitación.

<u>ARTÍCULO 71</u> - Formas de pago: al solicitar la habilitación se deberá presentar declaración Jurada del Activo Computable.

CAPITULO III

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 72 - *Hecho imponible*: Por los servicios de inspección, destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercio, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimiento u oficinas se abonara la tasa que al efecto se establezca.

<u>ARTÍCULO 73</u> - *Base imponible*: Ingresos devengados durante el período anterior, de acuerdo a la situación que reviste el contribuyente en su inscripción la A.F.I.P.-

ARTÍCULO 74 - *Contribuyentes*: Los Titulares de los comercios, industrias y servicios asimilables a tales alcanzados por la tasa. Los propietarios de colmenas que no residan en el distrito.

Los propietarios que residan en el partido, cuando la cantidad de colmenas del Distrito superen las 20.000 (veinte mil) unidades.

ARTÍCULO 75 - Forma de pago: Por Declaración Jurada, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para establecer la forma de presentación de la misma. Además, deberán presentar copia de Declaración Jurada Anual de Ingresos Brutos con acuse de recibo por el Organismo correspondiente, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la fecha de vencimiento de la misma.

Esta tasa tendrá como fecha de vencimiento el establecido en el Calendario de Vencimiento Impositivo para el año que corresponda, y cuyos montos se fijarán en la Ordenanza Impositiva. En caso de actividades durante el transcurso del ejercicio, se percibirá de acuerdo a lo especificado en el presente artículo, por lo tanto el contribuyente pagara de la siguiente manera:

- 1) Si la iniciación de actividades se produce en el período que transcurre entre el 1 de enero y el 28 de febrero, pagara el primer anticipo en la parte proporcional entre el tiempo de iniciación de actividades y el monto que para el pago del primer anticipo se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.
 - El segundo, tercero, cuarto y quinto anticipo y la Declaración Jurada final se abonara en igual forma que el resto de los contribuyentes.
- 2) Si la iniciación de actividades se produce en el periodo que transcurre entre el 1 de marzo y el 30 de abril, pagara el segundo anticipo por la parte proporcional entre el tiempo de iniciación de actividades y el monto que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual para el pago del segundo anticipo.

ARTICULO 75 Bis - Iniciación y Cese de Actividades: Se considerará fecha de iniciación de actividades la correspondiente a la primera venta y/o prestación de servicios, o la de la apertura del local, la que fuera anterior; y como fecha de cese de actividades la correspondiente a la última venta y/o prestación de servicios. En caso que el contribuyente hubiese iniciado sus actividades sin previa comunicación al Municipio, y fuese constatada la infracción, se procederá a la determinación de oficio.

ARTICULO 75 Ter - Procedimiento para el cese de actividades: Los responsables que cesen en sus actividades deberán comunicarlo expresamente al municipio dentro de los quince (15) días de producido el mismo, presentando las declaraciones juradas pendientes, abonando los gravámenes adeudados al momento de la presentación y se le otorgará la baja correspondiente. Asimismo podrá otorgarse la baja cuando el contribuyente se acogiera a un plan de pagos, debiendo previamente presentar las declaraciones juradas pendientes.-

ARTICULO 75 Quater - Cese de actividades de oficio: PROCEDIMIENTO: En aquellos casos de cese de actividad no comunicado al Municipio, el Departamento Ejecutivo podrá iniciar actuaciones administrativas de oficio a efectos de verificar dicha situación. A tal fin deberá constatar el cese de actividades a través de la oficina competente, labrando un acta que deberá ser suscripta al menos por dos (2) testigos. Las que serán giradas a la oficina de recaudación municipal, a efectos de informar el estado de deuda por las tasas con las que estuviera gravada la actividad cesada. La Asesoría letrada municipal citará al responsable, intimándolo a presentarse dentro de los diez días (10) de notificados, a fin de tomar vistas de las actuaciones labradas. En el mismo acto deberá expresar su voluntad de mantener o no vigente su habilitación. En este último caso sin más trámite se le otorgará la baja. En caso de no presentarse dentro del plazo indicado, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la baja de oficio, sin perjuicio en ambos casos de continuarse con las tramitaciones correspondientes para obtener el cobro de la deuda pendiente de pago, si la hubiera.

ARTICULO 75 Quinter - Cese retroactivo de actividades: PROCEDIMIENTO: Los contribuyentes que hayan cesado en sus actividades y no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 Ter, podrán solicitar la baja de su habilitación municipal, en forma retroactiva al día en el que cesaron su actividad, para la cual deberán, como forma de acreditar el hecho, acompañar las siguientes pruebas:

- a) Declaración jurada denunciando fecha real de cese
- b) Declaración testimonial de por lo menos tres (3) personas ante la asesoría letrada municipal, respecto del cese de la actividad.
- c) Podrán acompañar talonario de facturación con última factura emitida y primera sin emitir o baja solicitada ante autoridades de fiscalización nacional y/o provincial, documentación que será considerada indicio vehemente y principio de prueba por escrito del cese de actividades.

Con la entrega de la documentación establecida, la oficina competente labrará un acta en la que constará el efectivo cese de las actividades. Cumplido estos requisitos, el Departamento Ejecutivo podrá, mediante decreto, declarar la baja retroactiva a la fecha denunciada y se liquidará la deuda hasta la fecha en la cual se otorgue, procediendo a descontar de los registros municipales, la deuda devengada con posterioridad a la fecha mencionada, con cargo a las cuentas patrimoniales que corresponda. En el supuesto de

contribuyentes fallecidos, podrá iniciar la gestión cualquiera de los herederos declarados o legítimos.

ARTICULO 75 Sexter - Transferencia de fondo de comercio: En el caso de transferencia de fondo de comercio, sobre actividades grabadas por la presente tasa, el adquirente sucede en las obligaciones fiscales, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el antecesor. En el supuesto que el adquirente no prosiguiera con el mismo ramo que el antecesor, será aplicable al primero las disposiciones sobre habilitación de nueva actividad y al segundo las de cese de actividad.

CAPITULO IV

Derechos por Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 76: Hecho imponible : Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D. E.
- b)La propaganda y publicidad que se hace en el interior de locales destinados al público

(cines, teatros, comercios, campos de deportes).

- c) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.

ARTÍCULO 76 Bis: <u>Base Imponible</u>: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y se entenderá por "Aviso" la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 76 Ter: Determinación Sobre Base Presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

ARTÍCULO 77: Contribuyentes: Se considerarán obligados al pago de este derecho, los permisionarios o, en su caso, los beneficiarios cuando lo hagan directamente o indirectamente.-

Forma y término de pago. Autorización y pago previo

ARTÍCULO 78: Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

ARTÍCULO 78 Bis: Permisos renovables

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

ARTÍCULO 78 Ter: Publicidad sin permiso

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

ARTÍCULO 78 Cuater: Retiro de elementos

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

ARTÍCULO 78 Quinter: Restitución de elementos

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 79: Forma de pago:

- a) los anuales: último día hábil del mes de Abril.
- b) Los mensuales: por adelantado, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes.
- c) Otros: previo a ser realizado.

CAPITULO V

Derechos por Venta Ambulante

<u>ARTÍCULO 80</u> - *Hecho imponible*: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en eventos previa autorización municipal, no comprende en ningún caso la distribución de mercadería por comerciantes o industriales, cualquiera sea la radicación.

ARTÍCULO 81 - **Base imponible**: Se establece de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

ARTÍCULO 82 - Contribuyentes: las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 83 - Tasa: se establecen importes fijos en función al tiempo de los permisos no efectuándose discriminación alguna entre vendedores locales y de otros partidos y abonándose al solicitarse el servicio.

CAPITULO VI

Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 84 - Artículo Derogado por Ordenanza 2680/2008.

ARTICULO 85 - Artículo Derogado por Ordenanza 2680/2008.

ARTICULO 86 - Artículo Derogado por Ordenanza 2680/2008.

ARTICULO 87- Artículo Derogado por Ordenanza 2680/2008.

ARTICULO 88 - Artículo Derogado por Ordenanza 2680/2008.

CAPITULO VII

Derechos de Oficina

ARTÍCULO 89 - *Hecho imponible*: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

A) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa especifica en este u otros capítulos.

B) Secretaría de Gobierno y Hacienda

- 1) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa especifica asignada en este u otros capítulos.
- 2) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- 3) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas especifica asignada en este u otros capítulos.
- 4) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- 5) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.
- 6) Los ejemplares de publicaciones oficiales.
- 7) Uso de Natatorio, Gimnasio Polideportivo Municipal.
- 8) Por acarreo y devolución de vehículo o elementos detenidos en la vía pública.
- 9) Por estacionamiento en la vía publica, en el radio afectado a estacionamiento medido.
- 10) Por inicio de causas ante el juzgado de faltas.
- 11) La venta de pliegos de licitaciones.
- 12) Se percibirán por la expedición de la certificación de deudas por tasas o gravámenes, referentes a inmuebles, comercios, industrias o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto.

Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.

- 13) El registro de firmas, por única vez, de proveedores y contratistas.
- 14) Por inicio de expediente con referencia a la tramitación administrativa de prescripción de deuda en función a intereses particulares. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas, correspondientes a los inmuebles.
- 15) La expedición de certificados de libre deuda Impuesto Automotor.
- 16) La expedición de baja impositiva del Impuesto Automotor.
- 17) La expedición de certificados de libre deuda a los rodados.

- 18) La solicitud de baja impositiva de rodados.
- 19) Por el servicio administrativo originado en la confección de títulos de apremio.

C) <u>Secretaría de Obras y Servicios Públicos.</u>

- 1) Las fotocopias de planchetas catastrales.
- 2) Los estudios, pruebas experimentales relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectué normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.
- 3) Derechos de catastro y fraccionamiento de tierras: comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.
- 4) La venta de legajos de construcción.
- 5) Comprende los servicios de certificaciones de numeraciones domiciliarias, ubicación o designación catastral.
- 6) La afectación de la rotura del pavimento, veredas, calzadas de hormigón, por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos o *el particular solicitante*, ya sea para instalar, extraer o reparar servicios.

ARTÍCULO 90 - Forma de pago: Al requerirse el servicio.

ARTICULO 91 - Tasa:

- Se gravarán en Cuotas Fijas:
- a) Los servicios administrativos de Secretaría de Gobierno y Hacienda enunciados en el artículo 89, Punto B Incisos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.
- b) Los servicios administrativos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos enunciados en el artículo 89, Punto C) incisos 1, 2, 3, 5 y 6.
 - Se gravarán al tanto por mil:

Los servicios administrativos de Secretaría de Gobierno y Hacienda enunciados en el artículo 89, Punto B) inciso 4.

- Se gravarán por escala:
- a) Los servicios administrativos de Secretaría de Gobierno y Hacienda enunciados en al artículo 89, Punto B) inciso 5 e inciso 11.
- b) Los servicios administrativos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos enunciados en el artículo 89, Punto C) inciso 4.-

No estarán gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

- 1) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3) Las solicitudes de testimonios:
 - a) Para promover demanda de accidentes de trabajo.
 - b) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de organismos oficiales.
- 4) Expedientes de jubilaciones, pensiones y el reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5) Las notas consultas.
- 6) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 8) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la municipalidad.
- 9) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10) Las solicitudes de audiencia.

Los establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, clubes deportivos y entidades de bien público en general quedarán exentos del pago de la tasa fijada en el Capítulo VII "Derechos de Oficinas", artículo 7, de la Ordenanza Impositiva vigente.

CAPITULO VIII

Derecho de Construcción

ARTICULO 92 - Hecho imponible: Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes: tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

<u>ARTÍCULO 93</u>: Base imponible: Los Derechos de Construcción se aplicarán sobre el valor de obra determinado.

- a) Estará dada por el valor de la obra determinado; según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual).
- b) Por el monto de obra que surja del contrato laboral aprobado por el respectivo Colegio, según los valores para determinar honorarios mínimos de profesionales (arquitectos, ingenieros, agrimensores y técnicos).

De estos dos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.

Cuando no se exija, eventualmente la presentación de contrato de trabajo de ingeniería, se tomará en cuenta el monto de la obra calculado de acuerdo a los valores vigentes en plaza.

En construcciones o planes de promoción impulsados por el Municipio y terceros o entidades de bien público, el Departamento Ejecutivo podrá eximir el pago de este concepto.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, la base será el valor de la obra, lo que también es aplicable a bóvedas y construcciones muy especiales, como ser: silos, criaderos de aves, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, y piscinas fijas domiciliarias mayores de 12 m2 de superficie.

Para el caso de construcciones sobre Partidas Inmobiliarias Rurales se realizará por Declaración Jurada del Contribuyente. Para las construcciones anteriores al 1 de Enero de 2021, la fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada operará el 31 de Diciembre de 2021.

ARTÍCULO 94: Tasa: Se establece una alícuota general para los distintos tipos de construcción de los incisos a) o b) del artículo precedente. Para la determinación de esta tasa se aplicará las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita en forma reglamentaria el permiso correspondiente y/o autorización del trámite.

Para el caso de construcciones sobre Partidas Inmobiliarias Rurales anteriores al 1 de Enero de 2021, se establecerá una suma fija por cada partida.-

ARTÍCULO 95 - *Contribuyentes*: Los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 96: Forma de pago: A la presentación de la documentación previa a la iniciación de la obra. Cuando la misma resulte observada y el responsable no la corrija dentro de los diez (10) días de su notificación, se tendrá por desistida la solicitud y deberá abonar la liquidación correspondiente de acuerdo lo que establece el artículo concordante de la Ordenanza Impositiva. Si las observaciones fuesen técnicas y no fueran subsanadas será responsabilidad exclusiva del profesional interviniente, si estas fueran de otro carácter igualmente deberán ser salvadas previo a la aprobación del expediente (legajo de obra).

Cuando se compruebe que el plano final de obra no condice con la categoría, clase o monto denunciado al momento de la liquidación, se reajustarán los derechos a la presentación de este sin perjuicio, si correspondiere, de sanciones o multas previstas en la reglamentación vigente.

CAPITULO IX

Derechos por Ocupación o Uso de Espacios Públicos

<u>ARTICULO 97</u> - *Hecho imponible*: por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares, entidades u organismos no oficiales con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- b) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas.
- c) La ocupación de la vía pública y/o lugares del dominio público no contempladas en los incisos anteriores

ARTICULO 98 - **Base imponible:** Se determinan las siguientes:

- a) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro; postes: por unidades; cámaras: por metro cúbico; Teléfono público alcancía: por unidad; antenas repetidoras o retransmisoras de Internet: por unidad.
- b) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas: Por unidad.
- c) Ocupación de aceras con material de construcción: Por obra.
- d) Ocupación de calzada con automóvil de alquiler: Por unidad.
- e) Ocupación o uso temporal de espacios de dominio público, por día.

ARTICULO 99 - *Tasa*: se establecen importes fijos teniendo en cuenta la ubicación y periodicidad de la ocupación. Si esta fuera permanente se fija un importe anual y si fuera transitoria se establecen importes fijos para períodos menores.

ARTICULO 100 - *Responsable del pago*: Los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

ARTÍCULO 101 - Forma de pago:

- a) Los mensuales u otros: Previo a hacer uso de los mismos.
- b) Los anuales: el último día hábil del mes de febrero.

CAPITULO X

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 102 - *Hecho imponible*: Se abonarán los derechos establecidos en el presente capítulo, por la realización de todo espectáculo público.

ARTÍCULO 103 - Base imponible: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo, entrada y entretenimiento. Se considera entrada a cualquier billete o tarjeta al que se asigna un precio, que se exige como condición para tener acceso al espectáculo, como también las que se obtengan por la venta de bonos contribución, donación o entrada con derecho a consumición que se exijan para tener acceso a los actos que se programen. Dichos Derechos deberán ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva anual.

<u>ARTICULO 104</u> - *Contribuyentes y responsables*: Son responsable los espectadores y como agente de retención los empresarios u organizadores, los que responderán al pago solidariamente con los primeros. Cuando se cobre un derecho fijo por espectáculo será contribuyentes directos el empresario u organizador.

<u>ARTÍCULO 105</u>- *Forma de pago*: el pago de los derechos de este capítulo deberán efectuarse al solicitar el permiso correspondiente.

<u>ARTICULO 106</u> - Cuando organicen espectáculos con entrada gratuita se deberá abonar el mínimo que se establezca al respecto en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 107 - Autorizase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriores o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo a dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

ARTICULO 108 - La realización de todo tipo de espectáculo, abonen o no los derechos fijados en el presente capítulo sin la previa autorización de esta Comuna y/o incumplimiento de los requisitos que se establezca en el presente capítulo, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables del pago, de las sanciones prevista en la Ordenanza de multas vigentes.

ARTICULO 109 - Se eximen del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo a las siguientes instituciones.

- 1) A las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas del Distrito.
- 2) A los Centros de Estudiantes del Distrito.
- 3) Derogado.

CAPITULO XI

Patentes de Rodados

ARTÍCULO 110 - *Hecho imponible*: Este gravamen alcanza a todos los vehículos no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores que utilicen la vía pública.

ARTÍCULO 111 - Base imponible: La unidad vehículo.

ARTÍCULO 112 - *Tasa*: importe fijo por vehículo.

ARTÍCULO 113 - *Contribuyentes:* Los propietarios de los vehículos.

ARTÍCULO 114 - *Forma de pago*: En dos (2) cuotas.

Esta tasa tendrá como fecha de vencimiento el establecido en el Calendario de Vencimiento Impositivo para el año que corresponda, y cuyos montos se fijarán en la Ordenanza Impositiva.

Las nuevas altas, al solicitarlas. Liquidándose proporcional al periodo que fuere.

En caso de nuevas altas pero con fecha de alta impositiva condicionada a años anteriores, además de lo establecido anteriormente, se deberá liquidar cada año de acuerdo al monto establecido en la ordenanza impositiva vigente al momento del alta dominial.

CAPITULO XII

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 115 - *Hecho imponible:* Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 116 - Base imponible: Se deben tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza.
- b) Guías y de certificados de cuero: Por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marca y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones: Por documento.

ARTÍCULO 117 - Tasa:

Para el inciso a): Importe fijo por cabeza.

Para el inciso b): Importe fijo por cuero.

Para el inciso c): Importe fijo por trámite.

ARTICULO 118 - Contribuyentes:

a) Certificados: Vendedor.

b) Guías: Remitente.

c) Permiso de remisión a feria: Propietario.

d) Permiso de marca o señales: Propietario.

e) Guía de faena: Solicitante.

f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Titulares.

ARTÍCULO 119 - Forma de pago:

- a) Al requerirse el servicio.
- a) Para los remates ferias, los consignatarios abonarán dentro de los 10 días de realizado el remate el importe correspondiente de esta tasa. Para gozar de este beneficio previamente deberán presentar avales y/o valores bancarios, por el importe aproximado que resulte.
- b) Eliminado por Artículo Nº 2 Ordenanza 2571/2006

CAPITULO XIII

Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal

ARTICULO 120 - *Hecho imponible*: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 121 - **Base imponible:** número de hectáreas.

ARTÍCULO 122 - Tasa:

Predio de superficie de hasta 10 ha, importe mínimo a oblar.

Predios con superficies mayor de 10 ha, importe fijo por hectárea.

ARTICULO 123 - Contribuyentes:

- a) Los Titulares de dominios de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.

ARTÍCULO 124 - Forma de pago: En seis (6) cuotas o en un pago anual.

Para ambos casos se tomarán los pagos en carácter de anticipo.

Esta tasa tendrá como fecha de vencimiento el establecido en el Calendario de Vencimiento Impositivo para el año que corresponda, y cuyos montos se fijarán en la Ordenanza Impositiva. -

CAPITULO XIV

Derecho de Cementerio

ARTICULO 125 - Hecho imponible: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, o panteones, o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realice por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta-coronas, fúnebres, ambulancia, etc.).

<u>ARTÍCULO 126</u> – *Base Imponible:* se establecen importes fijos o en unidades arancelarias del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 126 bis.- Nichos: Para las nuevas construcciones el arrendamiento se establece en el equivalente en pesos, calculado en la cantidad de Unidades Arancelarias fijadas por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 126 Ter.- Nichos cinerarios: el arrendamiento se establece en un porcentaje del valor fijado para los nichos según artículo 126 bis.-

<u>ARTÍCULO 127</u> - *Contribuyentes y responsables:* Los deudos o quiénes requieran el servicio, actuando las empresas de servicio fúnebre como agente de retención.

ARTÍCULO 128 - Forma de pago: Al ser requerido.

CAPITULO XV

Contribución unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios públicos y privados

ARTICULO 129 - *Hecho imponible*: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la municipalidad enumerados seguidamente:

1. Por los servicios:

- a) De limpieza e higiene derivadas de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombros, tierra, residuos en general, extracción de árboles o raíces de la vía pública.
- b) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habitabilidad y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas, lugares, herramientas, maquinarias, y todo otro elemento que se utilice para la prestación de los servicios, donde o con las cuales desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- c) De ordenamiento urbano municipal, de identificación de calles, numeraciones ordenada de inmuebles, reparación, conservación, señalización de caminos rurales y urbanos, que permita y facilite la actividad desarrollada.
- d) De carácter administrativo, autorización para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de los trabajos ejecutados y de las reparaciones de lugares afectados.

<u>ARTÍCULO 130 -</u> *Base Imponible:* La base imponible está compuesta por lo siguiente:

Inc. a) Por un importe fijo por cliente o usuario que tengan en el distrito, para los contribuyentes del artículo 131, inc. a.

Inc. b) Por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada en el distrito, para los contribuyentes del artículo 131, inc. b.

- 1) Se considera Ingreso Bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, remuneración totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas.
- 2) No integran la base imponible prevista en el punto 1, los siguientes conceptos:

 a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal -, e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológicos del Tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solamente podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos , en la medida en que se corresponda a las operaciones gravadas realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los ingresos correspondientes a los bienes de uso;
- 3) En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:
 - a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente emitidos según usos y costumbres, correspondiente a período fiscal que se liquida;
 - b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituye índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- 4) Las deducciones enumeradas en el punto 3, sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción, tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.
- 5) La base imponible no podrá detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta Ordenanza.

Cuando el precio se pacte en especies por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de devengarse el devengamiento.

- 6) Los Ingresos Brutos se imputarán el período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado:
 - a) En el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o equivalente, el que fuere anterior;
 - b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras o servicios, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

A los fines de lo dispuesto en este punto, se presume que el derecho a la percepción, se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

- 7) Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas las etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos Ingresos Brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescrito en el Convenio Multilateral.
- 8) A los efectos de lo establecido en el punto 7, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provincial o municipal que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pagos, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.
- 9) La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

<u>ARTÍCULO 131</u> - *Contribuyentes*: Son contribuyentes de la tasa única para grandes contribuyentes prestadores de servicios las siguientes:

a) Las Personas físicas o ideales con o sin personería jurídica, prestadores de servicios de telefonía en todas sus variedades, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias, de televisión por cable o por satélite, *Proveedores de Internet en cualquier modalidad*, con o sin domicilio comercial o administrativo en el distrito.

b) Las Personas físicas o ideales con o sin personerías jurídicas, prestatarias de servicio de correo, bancarias y financieras con o sin domicilio comercial o administrativo en el distrito.

ARTÍCULO 132 - *Forma de pago*: La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezcan la Ordenanza Impositiva anual.

Contribución unificada para Empresas Extra Locales

<u>ARTÍCULO 133</u> - *Hecho imponible*: Se considera hecho imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la municipalidad enumerados seguidamente:

1. Por los servicios:

- a) De limpieza e higiene derivados de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes.
- b) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habitabilidad y preservación de la seguridad, salubridad e higiene, de los locales, establecimientos u oficinas o lugares, herramientas, maquinarias, donde o con las cuales desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- c) De ordenamiento municipal, de identificación de calles y caminos, numeraciones ordenada de inmuebles que permita y facilite la actividad desarrollada.
- d) De carácter administrativo, autorización para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de los trabajos ejecutados y de las reparaciones de lugares afectados.
- e) Por la reparación conservación señalización de los caminos rurales.
- 2. Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por él contribuyente.

ARTÍCULO 134 -Base Imponible: La base imponible está compuesta por lo siguiente

Inc. a) Por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada en el distrito.

1) Se considera Ingreso Bruto al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengado en concepto de venta de bienes, remuneración totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida o, en general, el de las operaciones realizadas en el Distrito.

- 2) No integran la base imponible prevista en el punto 1, los siguientes conceptos:
 - a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal -, e Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopistas, Tecnológicos del Tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solamente podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que se corresponda a las operaciones gravadas realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) Los ingresos correspondientes a los bienes de uso;
- 3) En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:
 - a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente emitidos según usos y costumbres, correspondiente a período fiscal que se liquida;
 - b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituye índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- 4) Las deducciones enumeradas en el punto 3, sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción, tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.
- 5) La base imponible no podrá detraerse de los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en esta Ordenanza.
 - Cuando el precio se pacte en especies por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de devengarse el devengamiento.
- 6) Los Ingresos Brutos se imputarán el período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado:
 - a) En el caso de venta de bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o equivalente, el que fuere anterior;
 - b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras o servicios, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;

A los fines de lo dispuesto en este punto, se presume que el derecho a la percepción, se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

- 7) Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas las etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos Ingresos Brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescrito en el Convenio Multilateral.
- 8) A los efectos de lo establecido en el punto 7, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provincial o municipal que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pagos, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.
- 9) La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la

procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 135 - Contribuyentes: Son contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Indirectos: Las empresas y sociedades con o sin Personería Jurídica y demás entes proveedores de bienes y servicios y/o contratistas de obras –extra locales- (sin sede comercial o administrativa en el Distrito), por el monto de las órdenes de compra o servicios emitidas por organismos públicos o privados de las que sean beneficiarias, exceptuando a las empresas y sociedades que desarrollen actividades relacionadas con la actividad agropecuaria.

ARTÍCULO 136 - Forma de pago: La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezcan la Ordenanza Impositiva anual.

De las empresas extra locales

ARTÍCULO 137 -Créase el Registro Municipal de Empresas Extra Locales,

que desarrollen actividades económicas en el Partido de Adolfo Gonzáles Chaves.

ARTÍCULO 138 - Aquellas firmas o empresas prestadoras de servicios públicos que contraten trabajos o servicios extra locales para la realización de cualquier tarea, provisión de bienes, prestación de servicios o locación de obras en el Partido de Adolfo Gonzales Chaves, tienen la obligación de actuar como Agentes de Información, con carácter de Declaración Jurada, debiendo:

Confeccionar en forma mensual un informe en el que se consignen los siguientes datos de la empresa proveedora o contratista:

- Nombre o razón social.
- Domicilio legal de la empresa.
- Clave Única de Identificación Tributaria.
- Monto de las operaciones con la firma informante.
- Personal afectado.

El Departamento Ejecutivo tomará esta información como base para el Registro de Empresas Extra Locales conforme al artículo anterior.

<u>ARTÍCULO 139</u> - Las empresas incorporadas al Registro Municipal de Empresas Extra Locales, se encuentran obligadas al pago de la Tasa por Servicios Indirectos que por la presente se crea.

ARTÍCULO 140 - La Municipalidad de Adolfo Gonzales Chaves podrá designar a las empresas contratantes, como agentes de retención de la Tasa por Servicios Indirectos.

ARTÍCULO 141 - Las empresas contratistas son solidariamente responsables por el pago de las tasas correspondientes a aquellas empresas que contraten, sea por la provisión de bienes, servicios u obras, aún en los casos en que se omitiera el procedimiento de presentación de Declaración Jurada de Información y también por las retenciones no efectuadas que fueran pertinentes.

ARTÍCULO 142 - Los responsables obligados a actuar como agentes de información serán asimismo, agentes de retención de la Tasa por Servicios Indirectos, de conformidad a lo previsto en el artículo anterior de la presente.

ARTÍCULO 143 - Los agentes de información exigirán a cada sujeto, las constancias y datos al momento de formalizar la contratación o antes de efectuar el primer pago, lo que ocurra primero. En los pagos posteriores, deberán exigir la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas Extra Locales.

ARTÍCULO 144 - Los agentes de retención quedarán liberados de la obligación cuando los sujetos a quienes les resulte aplicable la retención acrediten haberle ingresado previamente, mediante constancia de autorretención que la Municipalidad de Adolfo Gonzales Chaves extenderá a ese efecto y/o pago. Dicha constancia individualizará con precisión, la operación a liquidar haciendo referencia a la/s factura/s o documento/s equivalentes/s cuyo pago se efectúa, indicando su/s número/s, fecha/s de emisión e importe neto del Impuesto al Valor Agregado u otros deducibles, identificando asimismo, el agente de retención y al beneficiario del pago.

ARTÍCULO 145 - Los agentes de retención e información deberán ingresar mensualmente hasta el día veinte o hábil inmediato anterior, cuando aquel no lo fuere, el total de los importes retenidos en el mes calendario anterior. Asimismo, acompañarán una planilla con el detalle de los mismos y/o de las constancias de autoretención recibidas, y la que corresponda en cumplimiento de la presentación de Declaración Jurada de Información.

CAPITULO XVI

Tasa por Servicios Varios

ARTÍCULO 146 - Ámbito de aplicación: Están comprendidos en este capítulo los servicios que se presten y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriormente. Los servicios solicitados a la Municipalidad, tales como: traslado de ambulancia, nivelación de terrenos, excavaciones, acceso en propiedad particular, construcción de alcantarilla en entradas particulares y, todo otro servicio que se preste y que no deben ser incluidos en los enunciados anteriormente, abonarán la tasa que se fije en la Ordenanza Impositiva Anual

ARTÍCULO 147 - Hecho imponible.

- a) Por la prestación de los servicios de traslado de pacientes en ambulancia.
- **b)** Por el uso de maquinaria municipal con el personal de la Comuna cuya retribución estará a cargo del usuario.
- c) Por volteo de árboles con el empleo de maquinaria municipal.
- d) Por provisión de tierra y/o tosca para relleno.
- e) Por uso de la Estación de Ómnibus de Adolfo Gonzales Chaves para entrada y salida de vehículos de transporte de pasajeros.
- f) Por diligenciamiento de análisis ante el laboratorio central de salud pública.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud, no corresponde al servicio normal y de la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y de otros procedimientos de la higiene.
- i) Por la autorización de rifas.
- k) Por el servicio de habilitación de vehículos para transporte escolar o carga. Se habilitará solamente vehículos cuyo titular o razón social tenga radicación en el partido.
- I) Por la prestación de los servicios de reparación o construcción de veredas que a solicitud del frentista, el Municipio a través de la Secretaría de Obras Publicas construirá con terminación rodillada o cepillado, incluyendo en el valor estipulado en la ordenanza Impositiva, los materiales y la mano de obra.
- m) Por la reposición de plantas o especies forestales, a pedido del frentista, incluyendo en el valor establecido en la ordenanza impositiva vigente la colocación de las mismas.
- n) Por tubos para la reparación o construcción de alcantarilla en entradas particulares.
- o) Por la venta de materiales clasificados, se abonaran de acuerdo a los valores establecidos en la ordenanza impositiva vigente.

p) Por equipamiento y sostenimiento del sistema de salud a partir del 1 de Junio de 2021 y hasta el 31 de Diciembre de 2021.

ARTÍCULO 148 - Base imponible: Se tomarán las siguientes para cada uno de los respectivos incisos del artículo anterior:

- a) Por kilómetro.
- b) Por hora.
- c) Por árbol.
- d) Por metro cúbico.
- e) Por cada vez y por coche kilómetro.
- f) Por diligenciamiento.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Por extracción de maleza, residuos, toscas, tierra y escombros de construcciones: Por metro cúbico. Por limpieza, quemado e higiene de los predios: por metro cuadrado. Por retiro de arboles: por unidad.
- j) Por el monto total autorizados de las rifas.
- k) Vehículos para transporte escolar o carga: por vehículo.
- 1) Por metro cuadrado.
- m) Por unidad.
- n) Por tubo.
- o) Como base indicadora de precio mínimo.
- p) 1) Monto fijo por mes y por cada una de las Partidas de inmuebles urbanos y suburbanos.
- 2) Monto fijo por hectárea y por mes, para cada una de las Partidas del sector rural.

ARTÍCULO 149 - *Tasa*: Se establecen importes fijos de acuerdo a cada unidad de medida mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 150 - Contribuyentes y responsables:

- a) En cuanto a derechos de plataforma en la Estación de ómnibus, las compañías prestatarias de los servicios de transporte de pasajeros.
- b) En los demás casos, los solicitantes.
- c) La limpieza e higiene de los predios: A cargo de las personas enumeradas como contribuyentes en la tasa por Servicios Urbanos, si una vez intimada a efectuarlas por su cuenta no la realicen dentro del plazo que a su efecto se le fije.

ARTÍCULO 151 - *Forma de pago*: Se establece la siguiente:

- a) En caso de uso de ambulancia, dentro de los 30 días posteriores a haberse prestado servicio.
- b) Los de tipo mensual, dentro de los cinco días de cada mes.
- c) Los derechos de plataforma en la Estación de Ómnibus en cuatro trimestres, con los siguientes vencimientos.

Primer trimestre: 30 de abril. Segundo trimestre: 20 de julio. Tercer trimestre: 21 de octubre. Cuarto trimestre: 28 de diciembre.

- d) La donación condicionante de rifas y/o afines deberá ser depositada:
- 1) El 100% antes del primer sorteo; o
- 2) En forma proporcional a los sorteos mensuales en que esté programada la emisión. A una emisión de 12 sorteos mensuales, incluido el final, le corresponderá otros tantos depósitos equivalentes cada uno a la doceava parte de la donación condicionante que correspondiere. Se excluye los sorteos semanales. Los sorteos especiales serán considerados como mensuales a los fines del depósito de la donación condicionante.
- e) Para la Tasa por Equipamiento y sostenimiento del sistema distrital de salud: El pago se realizará en forma mensual y se liquidará conjuntamente con la Tasa por Servicios Urbanos y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal, respectivamente conservando cada una de las tasas la suficiente autonomía.
- f) En los demás casos, al requerirse el servicio o cuando la modalidad de la prestación lo permita, en caso contrario dentro de los cinco días posteriores a haber sido prestado.

CAPITULO XVII

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTÍCULO 152 - Hecho imponible: por servicios asistenciales que se presten en el Hospital "Anita Elicagaray" y en la Unidad Sanitaria de De la Garma, dependientes de la Municipalidad de Adolfo Gonzáles Chaves, se deberán abonar los importes que al efecto se establezcan en la ordenanza impositiva.

ARTÍCULO 153 - *Tasa*: los montos establecidos en la ordenanza impositiva, por la asistencia que se preste en los Hogares de Ancianos dependientes de la Municipalidad de Adolfo Gonzáles Chaves, que cuenten con pensiones o jubilaciones, para la atención integral de los mismos.

<u>ARTÍCULO 154</u> – *Contribuyentes:* Las personas que requieran los servicios.

ARTÍCULO 155 - Forma de pago: Al solicitar el servicio, mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes.

<u>ARTICULO 156</u> - Determinase que los servicios asistenciales se prestarán en forma gratuita a las personas de menores recursos, previo informe social y autorización del director de salud del distrito.

CAPITULO XVIII

Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Autoportantes

ARTICULO 157º: Hecho Imponible: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas.

ARTICULO 158º Base Imponible: La Tasa se abonara por cada sitio generador, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual. Se entenderá por "Antena" a todo elemento irradiante y/o receptor de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan a las "antenas" y por "sitio generador" al conjunto de ambos, instalados en un mismo predio.

Artículo 159º Pago: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del Certificado de Factibilidad de Localización. El pago de la tasa de Habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del Certificado de Habilitación. Este certificado tendrá el carácter de PROVISORIO, tendrá una validez máxima de tres años, luego de dicho período se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.

Artículo 160° Contribuyentes y Responsables: Son responsables de estas tasas y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPITULO XIX

Tasa por Inspección de Antenas de Comunicación y sus Estructuras Portantes

Articulo 161°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, y sus estructuras de soporte, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellas antenas y estructuras portantes de las mismas que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de Instalación de dichas antenas y estructuras portantes, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

ARTICULO 162º: La Tasa se abonará por cada sitio generador, (conjunto de antenas y estructura de soporte de antenas) autorizado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual. Se entenderá por Antena a todo elemento irradiante y/o receptor de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan a las "antenas" y por "sitio generador" al conjunto de ambos, instalados en un mismo predio.

Artículo 163º: El pago de esta tasa por Inspección se hará efectivo en tiempo y forma, según lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 164º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de los sitios generadores, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

CAPITULO XX

Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 165º - La falta total o parcial del pago de los gravámenes al vencimiento de los mismos hace surgir sin obligación de interpelación alguna la obligación de abonar conjuntamente con aquellos los recargos, multas por omisión o defraudación por infracción, a los deberes formales o intereses, según los casos para lo cual será de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 26, capítulo II de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto Ley 6769).

- a) **Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.
 - El porcentaje de los recargos se aplicará en forma mensual y será fijado en la Ordenanza Impositiva. Se aplicará sobre el monto del gravamen no ingresado en término, desde la fecha del vencimiento general y hasta aquella en la cual se pague.-
- La obligación de pagar los recargos subsistirá no obstante la falta de reserva, por parte de la Municipalidad, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal.
- b) *Multa por omisión:* aplicable en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hechos o derechos.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes.
- 2) Presentación de declaraciones juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación de gravámenes, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos.
- 3) Falta de denuncias en las determinaciones de oficios de que esta es inferior a la realidad.
- 4) Similares.
- Serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, de acuerdo con la Ordenanza Impositiva y se aplicarán sobre el gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.
- c) *Multas por defraudación:* se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tenga por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Esto sin prejuicio cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar al infractor, por la comisión de delitos comunes.
- La multa por defraudación se aplicara a los agentes de retención o de recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos

en que debieron ingresarlos a la Municipalidad salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por defraudación:

- 1) Declaraciones juradas en evidentes contradicción con los libros documentos u otros antecedentes correlativos.
- 2) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 3) Doble juego de libros contables.
- 4) Omisión deliberada de registraciones contables tendiente a evadir el tributo.
- 5) Declarar, admitir o hacer valer entre la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas, para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la Ordenanza Impositiva y se aplicarán sobre el tributo en que se defraudó al físco.

d) *Multa por infracciones a los deberes formales:* Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituya por si mismo, una Omisión de gravámenes.

Serán de aplicación de esta multa, entre otras las siguientes:

- 1) Falta de presentación de declaraciones juradas.
- 2) Falta de suministro de informaciones.
- 3) Incomparecencia a citaciones.
- 4) No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
- Serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la Ordenanza Impositiva.
- e) *Intereses:* En los casos en que se determinen multa por omisión o multa por defraudación, corresponderá, además de las penalidades citadas, aplicar un interés mensual, que establece la Ordenanza Impositiva, únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de su vencimiento hasta la del pago.

CAPITULO XXI

Derecho de Actuación Administrativa ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC)

ARTICULO 166°: Hecho Imponible: Está incluida en este capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva, toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 167º: Base Imponible: Se deberá abonar un cargo fijo por expediente, teniendo en cuenta la cantidad de denuncias iniciadas durante el año calendario.

ARTICULO 168º: Contribuyentes: Serán contribuyentes responsables de este tributo, la empresa, proveedor, fabricante, importador, distribuidor, comerciante, vendedor o quien resulte denunciado.

ARTICULO 169º: El presente derecho solo será exigible cuando el contribuyente haya sido requerido tres o mas veces en un año calendario.

ARTICULO 170°: El derecho deberá ser abonado dentro del plazo de recibida la notificación y previo a que se disponga la homologación y/o el archivo de las actuaciones. La falta de pago de la presente no constituirá óbice para comparecer a la audiencia que prevé en el artículo 46° de la Ley 13.133.

CAPITULO XXII

Disposición General Complementaria

ARTICULO 171°: - Derógase toda disposición de carácter tributario sancionada por ordenanza particular para el Municipio, que se oponga a la presente, con excepción de la que establezca contribución de mejoras.

ARTICULO 172°: - La presente ordenanza se rige por la Ley Nº 23928 y sus reglamentaciones.